



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 78-453 de fecha Diecisiete (17) de noviembre de 1978, la Caja Departamental de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al finado señor **BERNARDO BOLIVAR MENDOZA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 842.974 expedida en Baranoa (Atlántico), adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del trece (13) de noviembre de 1972 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 1385 de fecha Diecinueve (19) de septiembre de 2007, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR**, quien se identifica con la C.C. No. 22.763.407 de Cartagena, en su calidad de Cónyuge Supérstite del finado **BERNARDO BOLIVAR MENDOZA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 842.974 expedida en Baranoa (Atlántico).

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR**, quien se identifica con la C.C. No. 22.763.407 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veintitrés (23) de octubre de 2007 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho el pensionado principal y/o causante del derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1972.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.459.830 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 334.160 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR**, solicitó mediante petición radicada en la fecha quince (15) de julio de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del causante del derecho.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha veintitrés (23) de octubre de 2007 y quince (15) de julio de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado principal y/o causante del derecho. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del pensionado principal en la fecha veintitrés (23) de octubre de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2007, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2004.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha veintitrés (23) de octubre de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : Josefa Jimenez de Bolivar					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS : ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1972	500	1,1		550					
1973	\$550	1,1		\$ 605					
1974	\$900	1,1		\$ 990					
1975	\$990	1,33		\$ 1.317					
1976	\$1.317	1,15		\$ 1.514					
1977	\$1.560	1,25		\$ 1.950					
1978	\$1.950	1,25		\$ 2.438					
1979	\$4.405	1,16		\$ 5.110					
1980	\$5.110	1,1686		\$ 5.971					
1981	\$5.971	1,1522		\$ 6.880					
1982	\$6.389	1,15		\$ 7.347					
1983	\$9.347	1,15		\$ 10.749					
1984	\$10.749	1,15		\$ 12.361					
1985	\$13.361	1,15		\$ 15.365					
1986	\$15.365	1,15		\$ 17.670					
1987	\$ 20.670	1,15		\$ 23.771					
1988	\$ 33.771	1,15		\$ 38.837					
1989	\$ 38.837	1,27		\$ 49.323					
1990	\$ 59.323	1,26		\$ 74.747					
1991	\$ 74.747	1,2606		\$ 94.226					
1992	\$ 94.226	1,2604		\$ 118.763					
1993	\$ 118.763	1,2503	1,12	\$ 166.307					
1994	\$ 166.307	1,226	1,12	\$ 228.360					
1995	\$ 228.360	1,2259	1,04	\$ 291.144					
1996	\$ 291.144	1,195		\$ 347.918					
1997	\$ 347.918	1,2163		\$ 423.172					
1998	\$ 423.172	1,1768		\$ 497.989					
1999	\$ 497.989	1,167		\$ 581.153					
2000	\$ 581.153	1,0923		\$ 634.794					
2001	\$ 634.794	1,0875		\$ 690.338					
2002	\$ 690.338	1,0765		\$ 743.149					
2003	\$ 743.149	1,0699		\$ 795.095					
2004	\$ 795.095	1,0649		\$ 846.697	481.774	\$ 364.923	14	5.108.923	10.174.113
2005	\$ 846.697	1,055		\$ 893.265	508.271	\$ 384.994	14	5.389.914	10.220.961
2006	\$ 893.265	1,0485		\$ 936.588	532.922	\$ 403.666	14	5.651.325	10.276.256
2007	\$ 936.588	1,0448		\$ 978.548	556.797	\$ 421.750	14	5.904.504	10.168.700
2008	\$ 978.548	1,0569		\$ 1.034.227	588.479	\$ 445.748	14	6.240.471	10.040.247
2009	\$ 1.034.227	1,0767		\$ 1.113.552	633.615	\$ 479.937	14	6.719.115	10.389.727
2010	\$ 1.113.552	1,02		\$ 1.135.823	646.288	\$ 489.535	14	6.853.497	10.356.337
2011	\$ 1.135.823	1,0317		\$ 1.171.829	666.775	\$ 505.054	14	7.070.753	10.330.942
2012	\$ 1.171.829	1,0373		\$ 1.215.538	691.646	\$ 523.892	14	7.334.492	10.391.759
2013	\$ 1.215.538	1,0244		\$ 1.245.197	708.522	\$ 536.675	14	7.513.454	10.434.427
2014	\$ 1.245.197	1,0194		\$ 1.269.354	722.267	\$ 547.087	14	7.659.215	10.332.854
2015	\$ 1.269.354	1,0366		\$ 1.315.812	748.702	\$ 567.110	14	7.939.542	10.195.911
2016	\$ 1.315.812	1,0677		\$ 1.404.893	799.389	\$ 605.503	14	8.477.049	10.128.920
2017	\$ 1.404.893	1,0575		\$ 1.485.674	845.354	\$ 640.320	14	8.964.479	10.271.169
2018	\$ 1.485.674	1,0409		\$ 1.546.438	879.929	\$ 666.509	14	9.331.126	10.356.240
2019	\$ 1.546.438	1,0318		\$ 1.595.615	907.911	\$ 687.704	14	9.627.856	10.321.286
2020	\$ 1.595.615	1,038		\$ 1.656.248	942.411	\$ 713.837	14	9.993.715	10.457.880
2021	\$ 1.656.248	1,016		\$ 1.682.748	957.490	\$ 725.258	10	7.252.581	7.373.080
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								106.157.857	174.847.728
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									182.220.808

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”
CUADRO DE INDEXACION

2004				2005			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	364.923		sept-21	I.P.C	384.994	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	53,54	364.923	750.021	Enero	56,45	384.994	750.482
Febrero	54,18	364.923	741.162	Febrero	57,02	384.994	742.980
Marzo	54,71	364.923	733.982	Marzo	57,46	384.994	737.291
Abril	54,96	364.923	730.643	Abril	57,72	384.994	733.970
Mayo	55,17	364.923	727.862	Mayo	57,95	384.994	731.057
Junio	55,51	364.923	723.404	Junio	58,18	384.994	728.166
Mesada Adic.	55,51	364.923	723.404	Mesada Adic.	58,18	384.994	728.166
Julio	55,49	364.923	723.664	Julio	58,21	384.994	727.791
Agosto	55,51	364.923	723.404	Agosto	58,21	384.994	727.791
Septiembre	55,67	364.923	721.325	Septiembre	58,46	384.994	724.679
Octubre	55,66	364.923	721.454	Octubre	58,60	384.994	722.948
Noviembre	55,82	364.923	719.386	Noviembre	58,66	384.994	722.208
Diciembre	55,99	364.923	717.202	Diciembre	58,70	384.994	721.716
Mesada Adic.	55,99	364.923	717.202	Mesada Adic.	58,70	384.994	721.716
TOTAL AÑO 2004			10.174.113	TOTAL AÑO 2005			10.220.961
2006				2007			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	403.666		sept-21	I.P.C	421.750	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	59,02	403.666	752.616	Enero	61,80	421.750	750.961
Febrero	59,41	403.666	747.676	Febrero	62,53	421.750	742.194
Marzo	59,83	403.666	742.427	Marzo	63,29	421.750	733.282
Abril	60,09	403.666	739.215	Abril	63,85	421.750	726.850
Mayo	60,29	403.666	736.763	Mayo	64,05	421.750	724.581
Junio	60,48	403.666	734.448	Junio	64,12	421.750	723.790
Mesada Adic.	60,48	403.666	734.448	Mesada Adic.	64,12	421.750	723.790
Julio	60,73	403.666	731.425	Julio	64,23	421.750	722.550
Agosto	60,96	403.666	728.665	Agosto	64,14	421.750	723.564
Septiembre	61,14	403.666	726.520	Septiembre	64,20	421.750	722.888
Octubre	61,05	403.666	727.591	Octubre	64,20	421.750	722.888
Noviembre	61,19	403.666	725.926	Noviembre	64,51	421.750	719.414
Diciembre	61,33	403.666	724.269	Diciembre	64,82	421.750	715.974
Mesada Adic.	61,33	403.666	724.269	Mesada Adic.	64,82	421.750	715.974
TOTAL AÑO 2006			10.276.256	TOTAL AÑO 2007			10.168.700
2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	445.748		sept-21	I.P.C	479.937	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	445.748	748.742	Enero	70,21	479.937	752.204
Febrero	66,50	445.748	737.595	Febrero	70,80	479.937	745.936
Marzo	67,04	445.748	731.654	Marzo	71,15	479.937	742.266
Abril	67,51	445.748	726.560	Abril	71,38	479.937	739.874
Mayo	68,14	445.748	719.843	Mayo	71,39	479.937	739.771
Junio	68,73	445.748	713.664	Junio	71,35	479.937	740.186
Mesada Adic.	68,73	445.748	713.664	Mesada Adic.	71,35	479.937	740.186
Julio	69,06	445.748	710.253	Julio	71,32	479.937	740.497
Agosto	69,19	445.748	708.919	Agosto	71,35	479.937	740.186
Septiembre	69,06	445.748	710.253	Septiembre	71,28	479.937	740.912
Octubre	69,30	445.748	707.794	Octubre	71,19	479.937	741.849
Noviembre	69,49	445.748	705.858	Noviembre	71,14	479.937	742.371
Diciembre	69,80	445.748	702.723	Diciembre	71,20	479.937	741.745
Mesada Adic.	69,80	445.748	702.723	Mesada Adic.	71,20	479.937	741.745
TOTAL AÑO 2008			10.040.247	TOTAL AÑO 2009			10.389.727



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	489.535		sept-21	I.P.C	505.054	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	489.535	751.409	Enero	74,12	505.054	749.813
Febrero	72,28	489.535	745.275	Febrero	74,57	505.054	745.288
Marzo	72,46	489.535	743.424	Marzo	74,77	505.054	743.294
Abril	72,79	489.535	740.053	Abril	74,86	505.054	742.401
Mayo	72,87	489.535	739.241	Mayo	75,07	505.054	740.324
Junio	72,95	489.535	738.430	Junio	75,31	505.054	737.965
Mesada Adic.	72,95	489.535	738.430	Mesada Adic.	75,31	505.054	737.965
Julio	72,92	489.535	738.734	Julio	75,42	505.054	736.888
Agosto	73,00	489.535	737.924	Agosto	75,39	505.054	737.182
Septiembre	72,90	489.535	738.937	Septiembre	75,62	505.054	734.939
Octubre	72,84	489.535	739.545	Octubre	75,77	505.054	733.484
Noviembre	72,98	489.535	738.127	Noviembre	75,87	505.054	732.518
Diciembre	73,45	489.535	733.403	Diciembre	76,19	505.054	729.441
Mesada Adic.	73,45	489.535	733.403	Mesada Adic.	76,19	505.054	729.441
TOTAL AÑO 2010			10.356.337	TOTAL AÑO 2011			10.330.942
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	523.892		sept-21	I.P.C	536.675	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	523.892	751.128	Enero	78,28	536.675	754.417
Febrero	77,22	523.892	746.557	Febrero	78,63	536.675	751.059
Marzo	77,31	523.892	745.688	Marzo	78,79	536.675	749.534
Abril	77,42	523.892	744.628	Abril	78,99	536.675	747.636
Mayo	77,66	523.892	742.327	Mayo	79,21	536.675	745.559
Junio	77,72	523.892	741.754	Junio	79,39	536.675	743.869
Mesada Adic.	77,72	523.892	741.754	Mesada Adic.	79,39	536.675	743.869
Julio	77,70	523.892	741.945	Julio	79,43	536.675	743.494
Agosto	77,73	523.892	741.658	Agosto	79,50	536.675	742.840
Septiembre	77,96	523.892	739.470	Septiembre	79,73	536.675	740.697
Octubre	78,08	523.892	738.334	Octubre	79,52	536.675	742.653
Noviembre	77,98	523.892	739.281	Noviembre	79,35	536.675	744.244
Diciembre	78,05	523.892	738.618	Diciembre	79,56	536.675	742.279
Mesada Adic.	78,05	523.892	738.618	Mesada Adic.	79,56	536.675	742.279
AL AÑO 2012			10.391.759	TOTAL AÑO 2013			10.434.427
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	547.087		sept-21	I.P.C	567.110	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	547.087	752.988	Enero	83,00	567.110	751.865
Febrero	80,45	547.087	748.309	Febrero	83,96	567.110	743.268
Marzo	80,77	547.087	745.344	Marzo	84,45	567.110	738.956
Abril	81,14	547.087	741.945	Abril	84,90	567.110	735.039
Mayo	81,53	547.087	738.396	Mayo	85,12	567.110	733.139
Junio	81,61	547.087	737.672	Junio	85,21	567.110	732.365
Mesada Adic.	81,61	547.087	737.672	Mesada Adic.	85,21	567.110	732.365
Julio	81,73	547.087	736.589	Julio	85,37	567.110	730.992
Agosto	81,90	547.087	735.060	Agosto	85,78	567.110	727.498
Septiembre	82,01	547.087	734.074	Septiembre	86,39	567.110	722.361
Octubre	82,14	547.087	732.912	Octubre	86,98	567.110	717.461
Noviembre	82,25	547.087	731.932	Noviembre	87,51	567.110	713.116
Diciembre	82,47	547.087	729.980	Diciembre	88,05	567.110	708.743
Mesada Adic.	82,47	547.087	729.980	Mesada Adic.	88,05	567.110	708.743
AL AÑO 2014			10.332.854	TOTAL AÑO 2015			10.195.911



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	605.503		sept-21	I.P.C	640.320	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	605.503	747.052	Enero	94,07	640.320	749.025
Febrero	90,33	605.503	737.624	Febrero	95,01	640.320	741.615
Marzo	91,18	605.503	730.748	Marzo	95,46	640.320	738.119
Abril	91,63	605.503	727.159	Abril	95,91	640.320	734.655
Mayo	92,10	605.503	723.448	Mayo	96,12	640.320	733.050
Junio	92,54	605.503	720.009	Junio	96,23	640.320	732.212
Mesada Adic.	92,54	605.503	720.009	Mesada Adic.	96,23	640.320	732.212
Julio	93,02	605.503	716.293	Julio	96,18	640.320	732.593
Agosto	92,73	605.503	718.533	Agosto	96,32	640.320	731.528
Septiembre	92,68	605.503	718.921	Septiembre	96,36	640.320	731.225
Octubre	92,62	605.503	719.387	Octubre	96,37	640.320	731.149
Noviembre	92,73	605.503	718.533	Noviembre	96,55	640.320	729.786
Diciembre	93,11	605.503	715.601	Diciembre	96,92	640.320	727.000
Mesada Adic.	93,11	605.503	715.601	Mesada Adic.	96,92	640.320	727.000
AL AÑO 2016			10.128.920	TOTAL AÑO 2017			10.271.169
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	666.509		sept-21	I.P.C	687.704	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	666.509	752.001	Enero	100,60	687.704	752.236
Febrero	98,22	666.509	746.718	Febrero	101,18	687.704	747.924
Marzo	98,45	666.509	744.974	Marzo	101,62	687.704	744.686
Abril	98,91	666.509	741.509	Abril	102,12	687.704	741.039
Mayo	99,16	666.509	739.639	Mayo	102,44	687.704	738.725
Junio	99,31	666.509	738.522	Junio	102,71	687.704	736.783
Mesada Adic.	99,31	666.509	738.522	Mesada Adic.	102,71	687.704	736.783
Julio	99,18	666.509	739.490	Julio	102,94	687.704	735.136
Agosto	99,30	666.509	738.597	Agosto	103,03	687.704	734.494
Septiembre	99,47	666.509	737.334	Septiembre	103,26	687.704	732.858
Octubre	99,59	666.509	736.446	Octubre	103,43	687.704	731.654
Noviembre	99,70	666.509	735.633	Noviembre	103,54	687.704	730.876
Diciembre	100,00	666.509	733.427	Diciembre	103,80	687.704	729.046
Mesada Adic.	100,00	666.509	733.427	Mesada Adic.	103,80	687.704	729.046
AL AÑO 2018			10.356.240	TOTAL AÑO 2019			10.321.286
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	713.837		sept-21	I.P.C	725.258	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	713.837	753.555	Enero	105,91	725.258	753.540
Febrero	104,94	713.837	748.529	Febrero	106,58	725.258	748.803
Marzo	105,53	713.837	744.344	Marzo	107,12	725.258	745.028
Abril	105,70	713.837	743.147	Abril	107,76	725.258	740.603
Mayo	105,36	713.837	745.545	Mayo	108,84	725.258	733.254
Junio	104,97	713.837	748.315	Junio	108,78	725.258	733.659
Mesada Adic.	104,97	713.837	748.315	Mesada Adic.	108,78	725.258	733.659
Julio	104,97	713.837	748.315	Julio	109,14	725.258	731.239
Agosto	104,96	713.837	748.386	Agosto	109,62	725.258	728.037
Septiembre	105,29	713.837	746.040	Septiembre	110,04	725.258	725.258
Octubre	105,23	713.837	746.466	Octubre		725.258	0
Noviembre	105,08	713.837	747.531	Noviembre		725.258	0
Diciembre	105,48	713.837	744.697	Diciembre		725.258	0
Mesada Adic.	105,48	713.837	744.697	Mesada Adic.		725.258	0
AL AÑO 2020			10.457.880	TOTAL AÑO 2021			7.373.080

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 182.220.808, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.763.407 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1029

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.763.407 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 182.220.808, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 1452 de fecha treinta (30) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.459.830 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 334.160 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **JOSEFA JIMENEZ DE BOLIVAR** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, Tres (3) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017